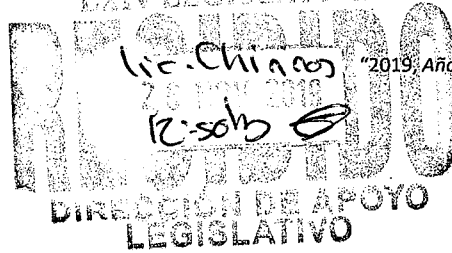




H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

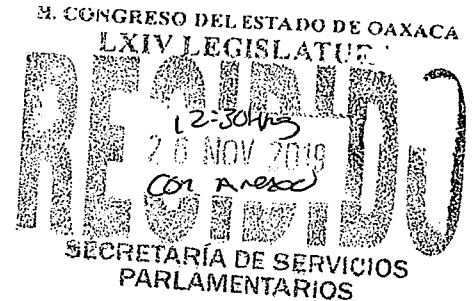


2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

Oficio No.: CPH/095/2019

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de Noviembre del año 2019.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

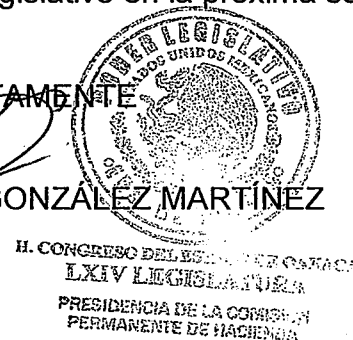


Por instrucciones de la C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO GONZÁLEZ MARTÍNEZ



C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de noviembre del año 2019.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN: LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina y ratifica las libertades, derechos y garantías de sus habitantes, y las bases para la organización y ejercicio del poder público en el Estado de Oaxaca.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

En este sentido, el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es un punto de partida para el proceso de instalación de la Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, pero, a la fecha, este párrafo establece disposiciones que no son coincidentes con otras disposiciones vigentes de la misma Constitución local, razón por la cual se propone reformar el indicado párrafo, para que este armonizado y exprese disposiciones legales vigentes.

Es oportuno mencionar que, como antecedentes de la reforma que se propone, se tiene que el Congreso de la Unión expidió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día 10 de febrero del año 2014. Este decreto, contiene disposiciones jurídicas mediante las cuales se creó un Sistema Nacional Electoral, con esta esta base constitucional, se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan las competencias electorales propias de la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos políticos y procesos electorales, dando como resultado, entre otras, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como consecuencia de lo anterior y, con la finalidad de contribuir a la vida democrática de nuestro Estado y armonizar las leyes generales que rigen la materia electoral, la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Decreto número 1263, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que fue publicado en el extra del periódico oficial del Estado de Oaxaca, el día 30 de junio del año 2015. Con este Decreto, se adicionó el artículo 114 TER, el cual establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación en el Estado, estarán a cargo del denominado ***Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca***, por lo que quedó extinguido el Instituto Estatal Electoral.

No obstante, a la fecha el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aun menciona al Instituto Estatal Electoral, y este Instituto ya no existe con esta denominación.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

Así también, con el citado Decreto en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se adiciona el artículo 114 BIS el cual regula al ***Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca***, como un órgano especializado autónomo en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo la máxima autoridad en materia electoral del Estado de Oaxaca, es así que este Tribunal queda desvinculado del Poder Judicial del Estado como órgano jurisdiccional especializado en la materia, por lo que, su funcionamiento es independiente e imparcial, dejándose extinto el Tribunal Estatal Electoral.

Sin embargo, el primer párrafo del artículo 41 aún menciona al Tribunal Estatal Electoral y esta denominación no está reconocida en el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues en el mismo menciona al *Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca*.

Por lo que, resulta necesario que se armonice la Constitución de nuestro Estado y exprese tanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que el primer párrafo del artículo 41 a la letra dice:

"Artículo 41.- Los diputados electos que cuenten con su constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral o resolución a su favor del Tribunal Estatal Electoral, concurrirán a la instalación de la Legislatura del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso.

..."

De la misma manera se propone reformar el segundo párrafo del artículo 41 de la citada constitución, lo anterior, dado que menciona al *oficial mayor*, y ésta disposición no está vigente en razón de que, con la finalidad de fortalecer el Poder Legislativo del Estado, y cumplir con las funciones políticas y jurídicas la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el Decreto número 1454, aprobado el día 15 de abril del año 2018 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 12 de mayo del año 2018, expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

y Soberano de Oaxaca, por lo que, se abroga el Decreto No. 316 relativo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, publicado el 4 de noviembre de 1995.

La finalidad de expedir esta nueva ley fue agilizar el funcionamiento interno del Congreso del Estado de Oaxaca y elaborar una reingeniería administrativa en la estructura, desagregando las funciones de la Oficialía Mayor que estaban establecidas en el Decreto No. 316 (ya citado), creándose en su lugar a la Secretaría de Servicios Administrativos y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, siendo esta última el órgano técnico responsable del correcto desarrollo del trabajo parlamentario.

En secuencia a la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también emitió el Decreto número 1455, mediante el cual expidió el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual regula las disposiciones normativas que derivan de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y cuyo objeto es la aplicación a los casos concretos de las bases y principios que rigen la organización y el funcionamiento del gobierno del indicado Congreso.

Ahora bien, en el *TÍTULO SEGUNDO*, denominado *DE LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA*, en su *CAPÍTULO PRIMERO*, denominado *DEL REGISTRO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y ASIGNACIÓN*, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que es ante la *Secretaría de Servicios Parlamentarios* del Congreso del Estado, ante quien se tramita y registra la constancia o resolución expedida a los Diputados electos para su registro, la cual realiza la toma de razón y entregará la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de Noviembre. Por lo tanto, hay discordancia entre lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución local y el regulado en el indicado Reglamento.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

En consecuencia, con la entrada en vigor del Decreto 1454, por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y del Decreto 1455, por el que se expidió el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no hay congruencia, ni coincidencia, entre estos decretos y el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debido a que en los indicados Decretos se denomina la existencia de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y no de la Oficialía Mayor, por lo tanto, lo dispuesto en el último precepto legal tiene que reformarse para evitar confusiones en el lector de la norma, así como en quien deba de aplicarla.

Así también, el artículo que se propone reformar debe de expresar de manera clara y tener una relación congruente y lógica de las obligaciones de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, en relación con lo que establece el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual se transcribe, y a la letra dice:

"Artículo 41.-...

*Para tal efecto, deberán presentar dentro de los días siete a nueve de noviembre del año de la elección, ante el **Oficial Mayor** del Congreso del Estado, la constancia o resolución de referencia para su registro, toma de razón y entrega de la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en cuya fecha se hará la elección de los integrantes de la Mesa Directiva en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de Noviembre."*

Por lo antes expuesto, es obligación del legislador local mantener actualizadas las disposiciones jurídicas, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan incertidumbre, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos.

Por lo que, la armonización legislativa es de gran trascendencia, esto es, hacer que las leyes sean precisas para quienes potencialmente puedan verse sujetos a ellas, y no causar mayores confusiones en su aplicación.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

Es así, que la armonización legislativa son acciones que el poder legislativo puede y debe implementar, para que las normas jurídicas sean compatibles, congruentes y coincidentes con las disposiciones vigentes, es así, que es necesario reformar los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

III. Argumentos que la sustenten.

PRIMERO: Es obligación del Congreso del Estado de Oaxaca generar las normas jurídicas para regular la conducta de las personas y las funciones de los poderes públicos, órganos autónomos y demás entes públicos.

SEGUNDO: Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina y ratifica las libertades, derechos y garantías de sus habitantes, y las bases para la organización y ejercicio del poder público en el Estado de Oaxaca.

TERCERO: En este sentido, el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es un punto de partida para el proceso de instalación de la Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, pero, a la fecha, este párrafo establece disposiciones que no son coincidentes con otras disposiciones vigentes de la misma Constitución local, razón por la cual se propone reformar el indicado párrafo, para que este armonizado y exprese disposiciones legales vigentes.

Es oportuno mencionar que, como antecedentes de la reforma que se propone, se tiene que el Congreso de la Unión expidió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día 10 de febrero del año 2014. En tal decreto, se contienen disposiciones jurídicas mediante las cuales se creó un Sistema Nacional Electoral, con esta esta base constitucional, se faculta al Congreso de la

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

Unión para expedir las leyes generales que distribuyan las competencias electorales propias de la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos políticos y procesos electorales, dando como resultado, entre otras, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como consecuencia de lo anterior y, con la finalidad de contribuir a la vida democrática de nuestro Estado y armonizar las leyes generales que rigen la materia electoral, la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Decreto número 1263, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que fue publicado en el extra del periódico oficial del Estado de Oaxaca, el día 30 de junio del año 2015. Con este Decreto, se adicionó el artículo 114 TER, el cual establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación en el Estado, estarán a cargo del denominado **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, por lo que quedó extinguido el Instituto Estatal Electoral.

No obstante, a la fecha el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aun menciona al Instituto Estatal Electoral, y este Instituto ya no existe con esta denominación.

CUARTO: Así también, con el citado Decreto en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se adiciona el artículo 114 BIS el cual regula al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, como un órgano especializado autónomo en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo la máxima autoridad en materia electoral del Estado de Oaxaca, es así que este Tribunal queda desvinculado del Poder Judicial del Estado como órgano jurisdiccional especializado en la materia, por lo que, su funcionamiento es independiente e imparcial, dejándose extinto el Tribunal Estatal Electoral.

Sin embargo, el primer párrafo del artículo 41 aún menciona al Tribunal Estatal Electoral y esta denominación no está reconocida en el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues en el mismo menciona al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

Por lo que, resulta necesario que se armonice la constitución de nuestro Estado y exprese tanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que el primer párrafo del artículo 41 a la letra dice:

"Artículo 41.- Los diputados electos que cuenten con su constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral o resolución a su favor del Tribunal Estatal Electoral, concurrirán a la instalación de la Legislatura del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso.

..."

De la misma manera se propone reformar el segundo párrafo del artículo 41 de la citada constitución, lo anterior, dado que menciona al *oficial mayor*, y ésta disposición no está vigente en razón de que, con la finalidad de fortalecer el Poder Legislativo del Estado, y cumplir con las funciones políticas y jurídicas la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el Decreto número 1454, aprobado el día 15 de abril del año 2018 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 12 de mayo del año 2018, expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que, se abroga el Decreto No. 316 relativo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, publicado el 4 de noviembre de 1995.

QUINTO: Que, la finalidad de expedir esta nueva ley fue agilizar el funcionamiento interno del Congreso del Estado de Oaxaca y elaborar una reingeniería administrativa en la estructura, desagregando las funciones de la Oficialía Mayor que estaban establecidas en el Decreto No. 316 (ya citado), creándose en su lugar a la Secretaría de Servicios Administrativos y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, siendo esta última el órgano técnico responsable del correcto desarrollo del trabajo parlamentario.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

SEXTO: En secuencia a la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también emitió el Decreto número 1455, mediante el cual expidió el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual regula las disposiciones normativas que derivan de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y cuyo objeto es la aplicación a los casos concretos de las bases y principios que rigen la organización y el funcionamiento del gobierno del indicado Congreso.

Ahora bien, en el *TÍTULO SEGUNDO*, denominado *DE LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA*, en su *CAPÍTULO PRIMERO*, denominado *DEL REGISTRO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y ASIGNACIÓN*, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que es ante la *Secretaría de Servicios Parlamentarios* del Congreso del Estado, ante quien se tramita y registra la constancia o resolución expedida a los Diputados electos para su registro, la cual realiza la toma de razón y entregará la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de Noviembre. Por lo tanto, hay discordancia entre lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución local y el regulado en el indicado Reglamento.

En consecuencia, con la entrada en vigor del Decreto 1454, por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y del Decreto 1455, por el que se expidió el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no hay congruencia, ni coincidencia, entre estos decretos y el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debido a que en los indicados Decretos se denomina la existencia de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y no de la Oficialía Mayor, por lo tanto, lo dispuesto en el último precepto legal tiene que reformarse para evitar confusiones en el lector de la norma, así como en quien deba de aplicarla.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

Así también, el artículo que se propone reformar debe de expresar de manera clara y tener una relación congruente y lógica de las obligaciones de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, en relación con lo que establece el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual se transcribe, y a la letra dice:

"Artículo 41.-...

*Para tal efecto, deberán presentar dentro de los días siete a nueve de noviembre del año de la elección, ante el **Oficial Mayor** del Congreso del Estado, la constancia o resolución de referencia para su registro, toma de razón y entrega de la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en cuya fecha se hará la elección de los integrantes de la Mesa Directiva en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de Noviembre."*

SÉPTIMO: Por lo antes expuesto, es obligación del legislador local mantener actualizadas las disposiciones jurídicas, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan incertidumbre, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos.

Por lo que, la armonización legislativa es de gran trascendencia, esto es, hacer que las leyes sean precisas para quienes potencialmente puedan verse sujetos a ellas, y no causar mayores confusiones en su aplicación.

Es así, que la armonización legislativa son acciones que el poder legislativo puede y debe implementar, para que las normas jurídicas sean compatibles, congruentes y coincidentes con las disposiciones vigentes, por lo que, es necesario reformar los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IV. Fundamento legal.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretenden modificar el primero y segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL:	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p>Artículo 41.- Los diputados electos que cuenten con su constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral o resolución a su favor del Tribunal Estatal Electoral, concurrirán a la instalación de la</p>	<p>Artículo 41.- Los diputados electos que cuenten con su constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca o resolución a su favor del Tribunal Electoral del</p>

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

<p>Legislatura del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso.</p> <p>Para tal efecto, deberán presentar dentro de los días siete a nueve de noviembre del año de la elección, ante el Oficial Mayor del Congreso del Estado, la constancia o resolución de referencia para su registro, toma de razón y entrega de la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en cuya fecha se hará la elección de los integrantes de la Mesa Directiva en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de Noviembre.</p>	<p>Estado de Oaxaca, concurrirán a la instalación de la Legislatura del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso.</p> <p>Para tal efecto, deberán presentar dentro de los días siete a nueve de noviembre del año de la elección, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, la constancia o resolución de referencia para su registro, para que ésta proceda a su formal recepción, toma de razón y entrega de la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en cuya fecha se hará la elección de los integrantes de la Mesa Directiva en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de Noviembre.</p>
---	--

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de Decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo Único: Se reforma los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 41.- Los diputados electos que cuenten con su constancia de mayoría y validez expedida por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** o resolución a su favor del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, concurrirán a la instalación de la Legislatura del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso.

Para tal efecto, deberán presentar dentro de los días siete a nueve de noviembre del año de la elección, ante la **Secretaría de Servicios Parlamentarios** del Congreso del Estado, la constancia o resolución de referencia para su registro, **para que ésta proceda a su formal recepción**, toma de razón y entrega de la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en cuya fecha se hará la elección de los integrantes de la Mesa Directiva en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de Noviembre

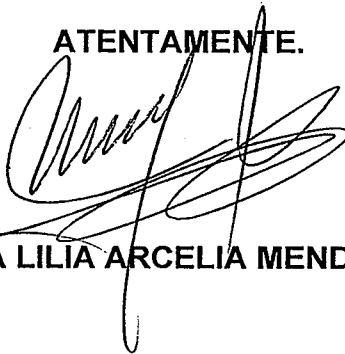
Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

TRÁNSITORIOS:

UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

c.c.p.- Minutario.